



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORA ISABEL DURAN DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00247-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere a la encartada PORVENIR SA, para que proceda a realizar el pago que demande la práctica de la peritación ordenada ante la Coordinadora Grupo de Grafología y Documentología Forense-DRBO del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, o para que se sirva informa si ya lo hizo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 62 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587445450fe77bfbf19cd492845200d2e9202b7de97840bc14b32d8e4c7601cd**

Documento generado en 12/04/2024 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 150

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADO: CORPOCOM - EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-150

doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efectos de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **PROTECCION S.A.**, a través de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **CORPOCOM - EN LIQUIDACION**, con NIT número 900097137-1, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se dispone que las administradoras de los diferentes regímenes tienen facultades para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y establece que la liquidación con la que la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Así mismo, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2022 150

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Con base en la jurisprudencia mencionada y la documental aportada, no se logró evidenciar liquidación detalla que debió elaborar el fondo pensional a los quince días posteriores del requerimiento realizado a la ejecutada, la cual presta merito ejecutivo. Además, en los anexos allegados se observa que si bien el apoderado de la parte ejecutante, allega un certificado en el que se limita a deducir los totales adeudados y los intereses moratorios, no se discrimina la información detallada de cada afiliado, su identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos adeudados por la parte ejecutada, tal como lo es indicado en el numeral cuarto de la certificación presentada, por lo tanto, no es posible tener la información clara para librar mandamiento de pago. Con base en lo manifestado, se logra determinar que la certificación aportada como base título ejecutivo visible a folio 1. Del pdf 3. del expediente digital, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Según lo expuesto, encuentra este Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos procesales contemplados en el inciso segundo 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2022 150

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 62 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace636b5232d59d0ada255d70466a71450ab9798077a694bc5ef439f0f3c243**

Documento generado en 12/04/2024 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 350

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-350

doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efectos de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **COLFONDOS S.A.**, a través de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con NIT número 899999239, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se dispone que las administradoras de los diferentes regímenes tienen facultades para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y establece que la liquidación con la que la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Así mismo, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 350

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Con base en la jurisprudencia mencionada y la documental aportada, no se logró evidenciar liquidación detalla que debió elaborar el fondo pensional a los quince días posteriores del requerimiento realizado a la ejecutada, la cual presta merito ejecutivo. Además, en los anexos allegados se observa que si bien el apoderado de la parte ejecutante, allega un certificado en el que se limita a deducir los totales adeudados y los intereses moratorios, no se discrimina la información detallada de cada afiliado, su identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos adeudados por la parte ejecutada, tal como lo es indicado en el numeral cuarto de la certificación presentada, por lo tanto, no es posible tener la información clara para librar mandamiento de pago. Con base en lo manifestado, se logra determinar que la certificación aportada como base título ejecutivo visible a folio 10. Del pdf 1. del expediente digital, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Según lo expuesto, encuentra este Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos procesales contemplados en el inciso segundo 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 350

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 62 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0349ecbf33bb750bf61e61031d411f5bc93a43d0a6d2dc2e9fd51c7030f6d8**

Documento generado en 12/04/2024 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 366

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEGOVIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-366

doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso entra a estudiar sobre la solicitud de mandamiento de pago, de no ser porque la parte actora solicita el retiro de la demanda; dado que dentro del presente tramite no se ha notificado a la parte pasiva, por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 62 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8297b047ff363ba88c9013d177885bdcd27c912b5589ece21a6b1d4cef1b9bde**

Documento generado en 12/04/2024 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2023 514

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-514

doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones a efectos de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

La sociedad **COLFONDOS S.A.**, a través de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la empresa **PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA**, con NIT número 802003551, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la ejecutada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, se dispone que las administradoras de los diferentes regímenes tienen facultades para adelantar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones del empleador frente al pago de aportes al sistema de seguridad social, y establece que la liquidación con la que la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Así mismo, el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 señala que las sociedades de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se indica que:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 514

aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Con base en la jurisprudencia mencionada y la documental aportada, no se logró evidenciar liquidación detalla que debió elaborar el fondo pensional a los quince días posteriores del requerimiento realizado a la ejecutada, la cual presta merito ejecutivo. Además, en los anexos allegados se observa que si bien el apoderado de la parte ejecutante, allega un certificado en el que se limita a deducir los totales adeudados y los intereses moratorios, no se discrimina la información detallada de cada afiliado, su identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos adeudados por la parte ejecutada, tal como lo es indicado en el numeral cuarto de la certificación presentada, por lo tanto, no es posible tener la información clara para librar mandamiento de pago. Con base en lo manifestado, se logra determinar que la certificación aportada como base título ejecutivo visible a folio 10. Del pdf 1. del expediente digital, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Según lo expuesto, encuentra este Despacho que la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos procesales contemplados en el inciso segundo 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 514

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 62 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62ea5cd2773d6feef0bd6ef227d524dbf0fd3022844007e0ba7960be2c2490f**

Documento generado en 12/04/2024 05:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ejecutivo Laboral 11 2023 00518

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARISTOTELES RINCON MENDOZA
DEMANDADO: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00518 00

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por la parte accionante, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia de primera instancia, segunda instancia, así como la providencia que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y aprobó la liquidación de costas, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de las mismas, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

En cuanto a las medidas cautelares, solicitadas, se decretarán contra PORVENIR S.A. en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares en contra de la ejecutada COLPENSIONES, se peticionan sobre los dineros que la entidad posea en algunas entidades bancarias, petición, a la que no accede esta Judicatura, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (Subrayado fuera de texto).”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 00518

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de a favor de **ARISTOTELES RINCON MENDOZA**, por los siguientes conceptos:

Para que PORVENIR S.A. traslade a órdenes de COLPENSIONES y esta última a admitir el traslado de la ejecutante al RPMPD y recibir, todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante **ARISTOTELES RINCON MENDOZA** tales como aportes o cotizaciones, bonos pensionales que se hubieran solicitado, gastos de administración, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y seguros provisionales debidamente indexados.

En los términos del artículo 433 del C.G.P. se concede para el efecto el término de treinta (30) días, en caso contrario, podrán proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARISTOTELES RINCON MENDOZA**, y a cargo de:

1. PORVENIR S.A. por la suma de \$2.320.000,00 por concepto de costas aprobadas dentro del proceso ordinario bajo radicado 11001310501120210034100.
2. COLPENSIONES por la suma de \$500.000,00 por concepto de las costas de segunda instancia aprobadas dentro del proceso ordinario, bajo radicado 11001310501120210034100.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **PORVENIR S.A.**, posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en la página 01 del PDF 06 del expediente digital.

Para efecto de lo anterior, LIBRAR POR SECRETARÍA los oficios correspondiente al gerente de las entidades señaladas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de TRES (3) días, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Ejecutivo Laboral 11 2023 00518

593 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 C.P.T y de la SS. y adviértase el deber de colaboración con la Administración de Justicia por parte del sector financiero, tal y como se les ha instruido a través de la Circular Básica Jurídica, y del Concepto 2015111578, del 15 de diciembre de 2015, por la Superintendencia Financiera.

Límite de la Medida: tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos mcte (\$3'480.000,00).

CUARTO: NEGAR EL DECRETO de las medidas cautelares solicitadas contra la ejecutada COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, a las ejecutada PORVENIR S.A. en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y a COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del mismo artículo, como lo dispone el Artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, En concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 062 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28e1648b5505456db03e8c019e928f212e75c70a4ddc94a76a70d91053a6eb0**

Documento generado en 12/04/2024 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>